

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMAS POR MODIFICACION AL ARTICULO 111 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, ASI COMO A LOS ARTICULOS 144 Y 146 BIS 2 ADICION DEL ARTICULO 166 BIS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACION Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**C. DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

Los suscritos Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXXVII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; y demás normas generales aplicables; de manera atenta y respetuosa, ocurro ante ese Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, a someter a consideración de esa Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR MODIFICACIÓN A EL ARTÍCULO 111 DE LA REFERIDA CONSTITUCIÓN LOCAL, ASÍ COMO LOS DIVERSOS 144 Y 146 BIS 2 ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 166 BIS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Paridad de género.

Dentro de las directrices en materia de paridad de género, en el ámbito internacional, destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

REFORMA POR MODIFICACIÓN A EL ARTÍCULO 111 DE LA REFERIDA CONSTITUCIÓN LOCAL, ASÍ COMO LOS DIVERSOS 144 Y 146 BIS 2 ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 166 BIS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Mujer "Convención de Belem do Para) y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

A nivel constitucional, los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, así como 56, fracción II, de la Constitución Local, establecen, entre otros derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, incluyendo la Titularidad del Poder Ejecutivo y los Municipios de Nuevo León.

En el ámbito nacional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

De lo anterior, se desprende que en los últimos años, se ha blindado normativamente el concepto de paridad de género a nivel internacional, nacional y estatal, no obstante ello, como se plantea más adelante, aún es muy largo el recorrido para lograr la igualdad en el acceso al cargo entre hombres y mujeres, en particular, en la Gobernatura, así como para el caso de las Presidencias Municipales en el Estado de Nuevo León, y de no establecer medidas como las que se plantean en la presente iniciativa, tomará quizá décadas para que el número de mujeres que sean electas iguale al de los hombres.

II. PROBLEMÁTICAS

Paridad de género.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Como ha quedado evidenciado, uno de los principios en materia electoral que ha cobrado mayor relevancia en nuestro país en los últimos años es el de paridad, ello se debe en parte a las obligaciones que el Estado Mexicano ha adquirido a nivel internacional, que lo obligan a proteger y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y a permitir una participación plena para las mujeres en la vida política de México.

Por otro lado, es dable resaltar las modificaciones a la normativa interna que se han realizado en el tema, en particular la reforma constitucional de 2019, conocida como “Paridad en todo”, que modificó entre otros, los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, y la cual consolidó el modelo paritario para permitir alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y decisión pública, dado que obliga a que el Estado Mexicano, en todos los niveles de sus órganos, se conforme de manera paritaria.

Dicha reforma planteó así una forma de ejercer el poder público en el país, que permite una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres tratándose de acceder a un cargo.

Además, en el año 2020, se realizaron diversas modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a las atribuciones de diversos actores políticos, entre las que se destacan las establecidas en el artículo 6º del referido ordenamiento, que define la obligación de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en ese ámbito.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En resumen, las reformas constitucionales y legales han establecido al principio de paridad como principio rector, y con ello, todos los partícipes en el proceso electoral estamos obligados a darle eficacia.

Además, han sido reiterada en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que determinaron que este principio debe trascender a la **integración de los órganos representativos** de las entidades federativas, y no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.

A nivel local, si bien no se han regulado las acciones que se deben adoptar en materia de paridad de género para la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo Local, esto no puede constituir un impedimento para que la ciudadanía nuevoleonesa pueda ejercer el derecho fundamental a la paridad en el acceso a todos los cargos de elección popular, lo que incluye la Gubernatura. Máxime, que es una entidad en la que nunca ha gobernado una mujer.

Por otra parte, aun y cuando en el año 2022, se definieron reglas de paridad en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que permiten garantizar la paridad transversal en los Ayuntamientos, consistente en que en al menos el 50% de las candidaturas a Presidencias Municipales se postulen mujeres y se garantiza que no vayan a espacios donde cuentan con pocas posibilidades de triunfo, ello no ha trascendido a la integración paritaria final.

Para garantizar dicha regla en el último proceso electoral, en 2023, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León emitió los Lineamientos en materia de paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para lo cual estableció, en el caso de las diputaciones, seguir el procedimiento que marca la Ley Electoral Local, haciendo unas precisiones en las reglas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

para la distribución de curules por el principio de representación proporcional, específicamente respecto de los ajustes de género para garantizar la integración del H. Congreso del Estado.

El organismo electoral local a nivel diputaciones, estimó que no se requería una regla adicional a la segmentación de bloques determinada en la normativa electoral, ya que su nivel de competitividad estaba garantizado de manera efectiva al interior de cada bloque, dado que el modelo está sostenido sobre la base de que los diferentes distritos que lo componen tienen una cantidad similar de personas.

Y en efecto, ello trajo consigo, una integración paritaria en el órgano legislativo local, ya que la LXXVII Legislatura del Estado, quedó constituida por 24 diputadas, que representan 57.1%, y 18 diputados, que equivale al 42.9%.

Ahora bien, por cuanto hace a los Ayuntamientos, el órgano administrativo electoral local destacó como antecedentes inmediatos los resultados relativos a las elecciones de 2015, 2018 (en el que por primera vez implementó la regla de paridad horizontal) y 2021 (año en que reguló la paridad transversal, aplicando las figuras de bloques poblacionales y de rentabilidad electoral), en los que de las presidencias municipales en los 51 Municipios de la entidad, las mujeres han logrado ocupar un máximo de 10 alcaldías, esto es, el 19.60%.

Por lo que, adicional a la regla establecida en la Ley Electoral Local, que indica que los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, deberán postular en dos bloques, de acuerdo a la competitividad de las fuerzas políticas en cada uno de los Municipios, el Instituto Electoral Local estableció que en cada uno de esos bloques, a su vez, se formarían pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que se optó de acuerdo al porcentaje de votación de cada instituto político, pares en los que se



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

determinaría libremente con cuál género iniciaría cada par, y considerando que cada par estaría conformado por una persona de género femenino y otra del masculino.

Esta modificación al modelo definido en la norma, tal como lo señaló el IEEPCNL, era necesaria dado que, en el caso de los Ayuntamientos, las diferencias poblacionales y su rentabilidad, los hacen competir en situaciones completamente distintas en cada caso.

Así, en el pasado proceso electoral local 2023-2024 se definieron las referidas reglas, que permitieron que el 57% de las personas candidatas a alcaldías fueran mujeres.

Lo anterior, refleja los esfuerzos que el Instituto Electoral Local ha realizado a lo largo de los años en la entidad por lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos que la conforman, por lo que es de relevancia darle continuidad a esta evolución técnica-nORMATIVA efectuada por la autoridad administrativa electoral de Nuevo León y plasmar en Ley el diseño que han implementado, para que en los próximos procesos electorales se promueva a través de esta reforma que las mujeres alcancen una verdadera representación en las Presidencias a nivel municipal.

En este sentido, y dadas las condiciones que se señalan, se propone determinar por cuanto hace a la elección de Gobernatura, la forma en que se garantizará la paridad de género, para que a partir del proceso electoral 2027 se promueva la participación de las mujeres en la elección de la Titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado, y en las subsecuentes elecciones de 2033, se alterne el género que habrán de postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

Ahora bien, por cuanto hace a la paridad a nivel municipal, se propone replicar el modelo de pares en cada bloque de competitividad implementado en el último proceso electoral por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a fin de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

que la actual Ley Electoral contemple el procedimiento establecido en los Lineamientos definidos en 2024.

Esto permitirá que en los comicios de 2027, se postulen las candidaturas con paridad de acuerdo al modelo implementado en el proceso electoral 2024, con el objeto de darle secuencia a dichas reglas, y se regula de manera transitoria, que concluidas las próximas elecciones, el IEEPCNL deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales.

III. PROPUESTA

En tal virtud, se propone reformar por modificación el artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los diversos 144 y 146 bis 2, así como la adición del artículo 166 bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para:

a) Paridad de género.

Definir el procedimiento de determinación del género que habrá de postular cada partido político para la Titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado, así como modificar dicho proceso en sus Municipios, considerando en el primero de los casos, la alternancia de género a partir de la elección del año 2033, y por cuanto hace a los Ayuntamientos, la formación de pares de candidaturas en cada bloque de competitividad, siguiendo el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

orden de prelación por el que se optó de acuerdo al porcentaje de votación de cada partido político, y en los que se determinaría libremente con cuál género iniciaría cada par, y considerando que cada par estaría conformado por una persona de género femenino y otra del masculino.

-Ventajas de la Propuesta

Con estas adecuaciones, se pretende que:

Paridad de género.

Se beneficie a la ciudadanía y particularmente a las mujeres ciudadanas de Nuevo León, entre otros, en los siguientes aspectos:

- Garantiza la integración paritaria de la Gobernatura y promueve la postulación e integración de los 51 Municipios en el Estado de Nuevo León.
- Eleva la democracia inclusiva.
- Mejora las condiciones de igualdad para las mujeres que ostentan un cargo público en la entidad.
- Garantiza la alternancia en materia de paridad de género en el cargo de Gobernatura y promueve la participación de las mujeres en condiciones de paridad para los cargos de Presidencias Municipales, a través de la determinación



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

de reglas ya antes implementadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

IV. CONTENIDO DE LA REFORMA

La reforma que se propone, como ya se señaló, de manera general, busca:

Paridad de género.

Promover el acceso a mujeres a la Gobernatura del Estado en los próximos comicios y a partir de los subsecuentes (2033) se alterne el género, y que un mayor número de mujeres acceda las Presidencias Municipales de los 51 Ayuntamientos de la entidad a partir del 2027.

Límites a los Servidores Públicos.

Resulta de suma importancia, en razón a sucesos vistos en el proceso electoral anterior, que se necesita poner barreras y protecciones a la legislación electoral a nivel estatal, lo anterior siendo fundamentado el agregado con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, para poder detener la participación ilegal que realizan los servidores públicos durante los procesos electorales.

Pues se tiene que las nuevas tecnologías, han propiciado un nuevo tipo de intento de fraude a la ley por parte de los servidores públicos, que buscan desde el uso de su posición como servidores públicos, así como de los recursos públicos que tienen a su manejo, de realizar participaciones ilegales para los efectos de favorecer o en casos contrarios difamar a las distintas propuestas políticas que no son afines a los partidos que los han llevado a tomar un cargo público.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Lo anterior se puede ver, ya que como es de conocimiento público el Gobernador del Estado de Nuevo León cuenta con la lamentable cifra de 25 vistazos al Congreso por vulneraciones a los principios de imparcialidad, lo anterior a causa de sentencias de autoridades electorales a nivel federal, por lo que resulta necesario establecer en las legislaciones estatales, limitantes a los actos y fraudes de ley, que atentan en contra de los principios establecidos en la constitución, así como buscan blindar los comicios electorales, y dar certeza a las elecciones que celebra la ciudadanía.

Consecuentemente, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la presente propuesta, con el fin de tener mayor claridad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA
CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS DEL EJECUTIVO Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.	CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS DEL EJECUTIVO Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita <u>en la persona ciudadana</u> que se denominará Gobernador <u>o Gobernadora</u> del Estado o Titular del Ejecutivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de alternancia de género en la postulación de las candidaturas.

Los partidos políticos, coaliciones electorales y candidaturas comunes, deberán alternar el género en la postulación de cada elección y establecerán los mecanismos para ello conforme a los principios de autodeterminación y auto organización.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, únicamente podrá verificar el cumplimiento de la alternancia de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura con base en la candidatura del proceso electoral inmediato anterior, sin que pueda incorporar algún otro criterio de validación distinto.

La alternancia de género no será un criterio aplicable para la postulación de la candidatura o designación, cuando



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

	<p><u>la titularidad del poder ejecutivo sea ocupada de forma interina, provisional o en sustitución, en los términos previstos en esta Constitución.</u></p> <p><u>No podrá ser postulada como candidata a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ninguna persona que haya tenido en los tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio concubinato, unión libre, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la persona que este ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.</u></p> <p><u>La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado observará el Principio de Paridad de Género en la integración de su gabinete.</u></p>
	<p><u>TRANSITORIOS</u></p> <p>*****. <u>Las reformas al artículo 111, así como la adición de los párrafos 2 a</u></p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

5 y 7 del artículo 111, serán aplicables a partir del proceso electoral 2029-2030, con excepción de su párrafo sexto, el cual entrara en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(Párrafo Sexto del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León)

“No podrá ser postulada como candidata a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ninguna persona que haya tenido en los tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio concubinato, unión libre, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la persona que este ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.”

:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

*******. Para el proceso electoral 2026–2027, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán determinar libremente el género a postular en el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, conforme a las disposiciones que determinen para hacer efectiva la paridad sustantiva y los principios de autodeterminación y autoorganización, ya sea que participen éstos de manera individual, o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.**

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA
(REFORMADO, P.O. 04 DE MARZO DE 2022) Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común	Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<p>que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.</p>	<p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias, las personas que rindan manifestaciones falsas perderán ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el registro de su candidatura.</p> <p>...</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 04 DE MARZO DE 2022)</p> <p>Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos</p>	<p>Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres

municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<p>procesos en la elección de Ayuntamientos.</p>	<p><u>anteriores</u> procesos en la elección de Ayuntamientos.</p>
<p>En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.</p>	<p><u>Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.</u></p>
<p>III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.</p>	<p>En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.</p>
<p>Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como</p>	<p><u>La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.</u></p> <p><u>III. Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su</u></p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

partido político para cumplir con el principio de paridad.

porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino.

IV. En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

V. En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

VIII. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

	<p>acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.</p> <p>En el caso de que exista alguna candidatura de Diputación, Alcaldía o Gobernatura, exclusiva para un género, esta también será aplicable para las candidaturas independientes.</p>
	<p>Artículo 166 bis. Queda prohibido para los servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León durante el año electoral:</p> <p class="list-item-l1">I. Realizar actos de proselitismo en favor o en contra de cualquier candidatura.</p> <p class="list-item-l1">II. Publicar, así como compartir de manera personal o por cuenta de terceras personas en cualquier medio electrónico o plataforma social encuestas referentes a candidaturas o procesos electorales.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

	<p>III. Realizar manifestaciones a favor o en contra de Plataformas Políticas o Partidos Políticos.</p>
	<p><u>TRANSITORIOS</u></p> <p><u>****. Concluido el proceso electoral 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en los comicios de 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales.</u></p>

En virtud de las razones, motivos y fundamentos vertidos con anterioridad, de manera atenta y respetuosa, es por lo que se considera pertinente solicitar que por conducto de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

la Comisión correspondiente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y previo trámite legislativo, sea presentado el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Primero. Se reforma por modificación el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS DEL EJECUTIVO

Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en la persona ciudadana que se denominará Gobernador o Gobernadora del Estado o Titular del Ejecutivo.

En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de alternancia de género en la postulación de las candidaturas.

Los partidos políticos, coaliciones electorales y candidaturas comunes, deberán alternar el género en la postulación de cada elección y establecerán los mecanismos para ello conforme a los principios de autodeterminación y auto organización.

REFORMA POR MODIFICACIÓN A EL ARTÍCULO 111 DE LA REFERIDA CONSTITUCIÓN LOCAL, ASÍ COMO LOS DIVERSOS 144 Y 146 BIS 2 ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 166 BIS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, únicamente podrá verificar el cumplimiento de la alternancia de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura con base en la candidatura del proceso electoral inmediato anterior, sin que pueda incorporar algún otro criterio de validación distinto.

La alternancia de género no será un criterio aplicable para la postulación de la candidatura o designación, cuando la titularidad del poder ejecutivo sea ocupada de forma interina, provisional o en sustitución, en los términos previstos en esta Constitución.

No podrá ser postulada como candidata a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ninguna persona que haya tenido en los tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio concubinato, unión libre, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la persona que este ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado observará el Principio de Paridad de Género en la integración de su gabinete.

Segundo. Se reforma por modificación a los artículos 144, 146 BIS 2 y se reforma por adición el artículo 166 bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. a VII. ...

...

De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias, **las personas que rindan manifestaciones falsas perderán ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el registro de su candidatura.**

Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político los resultados del último proceso electoral, **o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores procesos en la elección de Ayuntamientos.**

Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

III. Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

IV. En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

V. En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

VIII. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

En el caso de que exista alguna candidatura de Diputación, Alcaldía o Gubernatura, exclusiva para un género, esta también será aplicable para las candidaturas independientes.

166 Bis. - Queda prohibido para los servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León durante el año electoral:

- IV. Realizar actos de proselitismo en favor o en contra de cualquier candidatura.**
- V. Publicar, así como compartir de manera personal y por cuenta de terceras personas en cualquier medio electrónico o plataforma social encuestas referentes a candidaturas o procesos electorales.**
- VI. Realizar manifestaciones a favor o en contra de Plataformas Políticas o Partido Político.**

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo previsto en los siguientes resolutivos.

SEGUNDO. - La reforma al artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, serán aplicables a partir del proceso electoral 2029-2030, con excepción de su párrafo sexto, el cual entrara en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(Párrafo Sexto del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León)

“No podrá ser postulada como candidata a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ninguna persona que haya tenido en los tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio concubinato, unión libre, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la persona que este ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.”

Como consecuencia de las presentes reformas, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Para el proceso electoral 2026-2027, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán determinar libremente el género a postular en el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, conforme a las disposiciones que determinen para hacer efectiva la paridad sustantiva y los principios de autodeterminación y auto organización, ya sea que participen éstos de manera individual, o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.

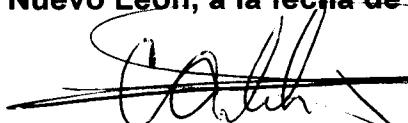
TERCERO.- La modificación del párrafo 2 de la fracción VII del 144, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se aplicará de forma obligatoria a partir del proceso electoral 2026–2027.

CUARTO.- Concluido el proceso electoral 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en los comicios de 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.


10.27 hrs
Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores.

11 JUN 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Myrna Isela Grimaldo Iracheta.

Diputada local

Mauro Guerra Villarreal.

Diputado local

Cecilia Sofía Robledo Suárez.

Diputada local

Miguel Ángel García Lechuga.

Diputado local

Claudia Gabriela Caballero Chávez.

Diputada local

José Luis Santos Martínez.

Diputado local

Itzel Soledad Castillo Almanza.

Diputada local

Aile Tamez de la Paz.

Diputada local

Ignacio Castellanos Amaya

Diputado Local

